000416/2024

Comodoro Rivadavia, seis de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., O. A. en autos: "F., R. B. y M. D. C. s/ SUCESION" Expte. N° 1201/2019 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 416/2024.**

I. La actora interpone recurso de queja (CRU00278000000079248-5) contra la providencia fechada el 4/6/2024, que rechazó el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto contra la providencia del 27 de mayo de 2024.

La recurrente luego de relatar los antecedentes del caso se agravia porque la providencia le causa un gravamen que no puede ser reparado en una instancia posterior. Considera que el juez debió resolver en principio su solicitud, de tener como base regulatoria la valuación fiscal actualizada, por haber sido ésta la utilizada oportunamente para fijar el pago de la tasa de justicia.

Sostiene que al designarse un perito tasador a fin de estimar el valor de los bienes hereditarios, no se meritua su solicitud de tener como base regulatoria la valuación fiscal de los bienes. Asevera que el profesional va en contra de sus propios actos al requerir que la base para estimar sus honorarios sea diferente a la del valor fiscal actualizado del inmueble y de los automotores que integran el acervo hereditario, la cual fue acompañada oportunamente por el propio letrado al proceso.

En primer término señalamos, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del

recurso directo como lo exige el art. 284 del ritual. Ello atento que se han acompañado copias del sistema Serconex del escrito que dio lugar a la resolución recurrida, de la resolución recurrida, del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y de la denegación de los recursos.

Asimismo del cotejo de las constancias obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo.

La recurrente impugnó la resolución del juez de primera instancia que en mayo del corriente año dispuso: "Toda vez que no existe conformidad con las estimaciones practicadas conforme lo establecido en el art. 22, 2° párrafo de la Ley XIII n°4, corresponde designar de oficio perito tasador a fin de determinar el valor de los bienes integrantes del acervo hereditario…"

Dicha manda provoca la presentación del recurso de reposición con apelación en subsidio, que fueran rechazados, bajo el argumento de que la designación de perito se encuentra prevista en el procedimiento de la Ley Arancelaria cuando no existe conformidad de las partes en relación a la estimación del valor de los bienes que integran el acervo hereditario y el rechazo de la apelación en subsidio en que la providencia no causa un gravamen irreparable.

Ahora bien, el recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada,

no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.

Es que, la apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable. En este orden de ideas se ha sostenido que la determinación de la realidad del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso (Cfrme. Rivas, Adolfo Armando, "Tratado de los recursos ordinarios", T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292).

Sin dudas, en los presentes autos tal presupuesto está presente. Es que la petición se funda en que la sentencia no resuelve un petitorio que tenía por causa una resolución de la Cámara, aparentemente concordante con el petitorio.

Y además, de designarse un perito tasador para estimar el valor de los bienes hereditarios, no se merituaría la solicitud de tener a la valuación fiscal actualizada como base regulatoria, causándole un perjuicio que no se puede reparar ulteriormente.

Por ello, en el caso corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto por el Sr. O. A. F. (CRU-002780000000079248-5) y declarar mal denegado el recurso de apelación en subsidio planteado (ID 1512683).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por el Sr. O. A. F. (CRU-002780000000079248-5) y declarar mal denegado el recurso de apelación en subsidio planteado (ID 1512683).

2) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. O. A. F. (ID 1512683) contra la providencia fechada el 27/5/2024, en los autos caratulados: “F., R. B. y M., D. C. s/ Sucesión” Expte. N° 1201/2019”.

3) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente al Juzgado de origen a sus efectos.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 392 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS